

El Consejo General de Edificios Públicos de Francia

La discusión habida en este Instituto respecto a la organización del servicio de obras públicas y las ideas que se han propuesto respecto a la creación y composición de consejos superiores encargados de darle rumbos, ponen de actualidad el decreto de creación del Consejo General de Edificios de Francia, dictado en 1911.

Hacia ya mucho tiempo que este servicio venía experimentando en Francia, y contra las disposiciones de la ley primitiva, una serie de cambios de dirección que recuerdan lo ocurrido en Chile con los puertos y otras construcciones, a pesar de las claras disposiciones de la ley de organización de los Ministerios.

Según que se considerasen los edificios públicos como tales o como palacios o monumentos nacionales, estas obras cambiaban en Francia del Ministerio de Trabajos Públicos al de Bellas Artes. Los otros Ministerios construían también, a veces, sus propios edificios.

Yves Guyot, el conocido hombre público francés, señala en su obra «Las Obras Públicas» (Colección de la Vida Nacional) los inconvenientes de esta anarquía, preconizando la necesidad del centralismo en todos los ramos.

Incidentes ocurridos en la construcción del palacio de la Embajada de Francia en Viena provocaron el decreto que se reproduce a continuación, y que tiende a restablecer las vigencias de las primitivas disposiciones centralistas. Este decreto fué muy aplaudido en las revistas relativas a la construcción, de donde lo ha traducido el señor Juan A. López.

DECRETO:

El Presidente de la República Francesa, vista la instrucción ministerial de 20 primario, del año IV; vistos los diversos decretos, reglamentos y decisiones concernientes a la organización del consejo general de edificios públicos; visto el decreto de 3 de Marzo de 1891; después del informe del Presidente del Consejo, Ministro de lo Interior y de Cultos, del Ministro de Instrucción Pública y de Bellas Artes y del Ministro de Hacienda,

Decreta

Se modifica el decreto de 3 de Marzo de 1891, relacionado con la organización del consejo general de edificios civiles, en la forma siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Los diversos departamentos ministeriales quedan obligados a someter al examen del consejo general de edificios civiles, todos los proyectos presentados por los arquitectos y relacionados con la construcción de monumentos y edificios del Estado.

ART. 2.º El consejo general de edificios civiles se compondrá: 1.º de miembros permanentes; 2.º de miembros temporales, renovados cada dos años, al principio del año:

ART. 3.º Los miembros permanentes son:

Los inspectores generales de edificios civiles y de los palacios nacionales;

Un inspector general de los monumentos históricos;

El jefe de la división de servicios de arquitectura;

El verificador general de los trabajos de arquitectura;

El inspector de las faenas y de la contabilidad;

El ingeniero-consejero de los servicios de arquitectura;

Un miembro designado por el Ministro de Hacienda.

Los miembros temporales son:

Seis arquitectos designados por el Sub-secretario de Bellas Artes y escogidos, la mitad entre los arquitectos jefes de los edificios civiles y de los palacios nacionales, y la otra mitad en los arquitectos extraños a estos servicios;

Dos miembros de la Sociedad de Ingenieros Civiles de Francia, designados por el Ministro de Obras Públicas;

Dos miembros de las Cámaras Sindicales de Edificación, designados por el Ministro de Comercio;

Dos miembros del Consejo Superior de Trabajo, escogidos entre los consejeros obreros, y designados por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

ART. 4.º Los Ministros, al mismo tiempo que sometan un proyecto al examen del Consejo, podrán designar delegados que concurren a la discusión.

ART. 5.º El Consejo es presidido por el sub secretario de Estado de Bellas Artes.

ART. 6.º El Consejo no admite sino los proyectos que se compongan de las piezas siguientes:

1.º Un programa decretado por las administraciones interesadas, y aprobado por el ministro a quien corresponda conocer en el asunto;

2.º Un plano general de ubicación, indicando el conjunto de los edificios, y todos sus detalles a la escala de 2 milímetros por metro;

3.º Los planos de las fundaciones y de los diversos pisos a la escala de 20 milímetros por metro;

4.º Los cortes longitudinales y transversales a esta última escala;
5.º Las elevaciones de las diferentes fachadas, a la escala de 20 milímetros;
6.º Una memoria explicativa de los diferentes aspectos y condiciones que determinaron la solución general, y las disposiciones de detalle adoptadas por el arquitecto;

7.º Un presupuesto especificado de las obras por ejecutar, indicando las condiciones y procedimientos de ejecución, la naturaleza y cualidades de los materiales y todos los datos necesarios para la estimación de las obras.

8.º Un pliego de especificaciones de las cantidades de obras.

ART. 7.º Todo proyecto de modificación, todo presupuesto suplementario, producido aún durante la ejecución de las obras, debe ser sometido al consejo general de los edificios civiles. El consejo verificará si en estos presupuestos no aparecen obras ya consultadas en los presupuestos primitivos, si las obras y gastos suplementarios pudieron o no ser previstos en los presupuestos y pliego de especificaciones primitivos, y si los arquitectos que lo confeccionaron quedan afectados por las disposiciones legales que les niega derecho a honorarios sobre los mayores costos.

ART. 8.º Los diferentes departamentos ministeriales que entre sus dependencias tengan edificios que no puedan ser clasificados entre los edificios civiles, deberán organizar un servicio de verificación técnica de los trabajos que comprenda: la revisión de los presupuestos, la presentación de las propuestas, la inspección de las obras y la contabilidad, la reglamentación de las memorias. Esta organización será objeto de decretos que deberán dictarse en un plazo de tres meses; serán extendidas a propuesta de los ministros interesados, y sometidos a una referendación del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y del Ministro de Hacienda.

ART. 9.º Todas las disposiciones anteriores se mantienen en lo que no son contrarias al presente decreto.

ART. 10. El Presidente del Consejo, Ministro de lo Interior y de Cultos, el Ministro de Instrucción Pública y de Bellas Artes y el Ministro de Hacienda, quedan encargados, en lo que les correspondan, de la ejecución del presente decreto, que será publicado en el *Diario Oficial* de la República francesa e insertado en el Boletín de Leyes.

En París, a 13 de Mayo de 1911.

A. FALLIÈRES.

Por el Presidente de la República.—El Presidente del Consejo, etc., etc.